



JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Seis (6) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| Proceso | Acción de tutela No. 032 |
| Accionante | CARLOS MARIO LONDOÑO BERNAL |
| Accionada | SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN |
| Radicado | No. 05001-41-05-002-2023-00051-00 |
| Procedencia | Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín |
| Instancia | Segunda |
| Providencia | Sentencia N° 109 de 2023 |
| Temas | Foto-multas |
| Decisión | CONFIRMA DECISIÓN |

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la impugnación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín en la acción de tutela formulada por **CARLOS MARIO LONDOÑO BERNAL**, identificado con C.C. 1.054.549.260, contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**.

ANTECEDENTES

El accionante, señor CARLOS MARIO LONDOÑO BERNAL, solicitó a la Judicatura la tutela del derecho fundamental al debido proceso, legalidad y defensa, los cuales considera vulnerados por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, ordenándole declarar la nulidad de la orden de comparendo D05001000000034243118, así como las resoluciones sancionatorias derivadas de los mismos hasta que se establezca el verdadero infractor, persona natural y no jurídica.

Como fundamento fáctico de su solicitud de amparo constitucional, refiere:

Se enteró a través del SIMIT de la existencia de un comparendo cargado a su nombre con número 05001000000034243118, sin ser notificado dentro del tiempo establecido por ley que son 3 días hábiles para todas aquellas infracciones anteriores al 22 de marzo de 2018.

Presentó derecho de petición ante la secretaria de movilidad de Medellín solicitando una serie de pruebas que demostraran que hubieran notificado personalmente e identificado plenamente al infractor y en la respuesta no logran demostrar que hayan notificado personalmente ni identificado plenamente al infractor.

Considera que le debieron enviar notificación por aviso previa citación para notificación personal. Pero en su caso no le notificaron ni personalmente ni por aviso. Por lo tanto no pudo enterarse de la sanción en su contra ni ejercer el derecho a la defensa por lo cual se violó también su derecho a ser juzgado con base en leyes preexistentes, violándose el principio de legalidad al no seguir el debido proceso, su presunción de inocencia y no poder ejercer su derecho a la defensa ni recurrir a otros medios de judiciales.

PETICIÓN

Solicita tutelar sus derechos al debido proceso legalidad y defensa, ordenándole a la Secretaría de Movilidad de MEDELLÍN declarar la nulidad de la orden de comparendo D05001000000034243118, así como las resoluciones sancionatorias derivadas de los mismos hasta que se establezca el verdadero infractor, persona natural y no jurídica.

Admitida la acción de tutela, mediante auto del 27 de enero de 2023, se ordenó notificar a la parte accionada, la cual allegó respuesta frente a los hechos y pretensiones de la tutela dentro del término oportuno, indicando que:

En cuanto a lo relevante en el presente caso, que respecto del comparendo No. 05001000000034243118 del 25 de junio de 2022, fue expedida la resolución sancionatoria No. 1636877 del 13 de diciembre de 2022 del 04 de Octubre del 2022, declarando responsable contravencionalmente al accionante, con relación al comparendo en mención; de tal manera que como actualmente el acto se encuentra ejecutoriado, y se presume la legalidad del mismo, en virtud de la presunción de legalidad de que disponen, esta no puede ser debatida mediante esta acción constitucional, siendo necesario que el ciudadano agote los mecanismos ordinarios de defensa que le asisten ante la jurisdicción contencioso administrativa; ello hasta no existir resolución judicial que declare su nulidad, tal como se establece en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, enfatizando que el actor todavía se encuentra dentro del término legal para acudir a la jurisdicción anotada, para que proceda a solicitar la nulidad del acto, si a bien lo considera; Por ello indica, la acción de tutela no resulta procedente en este caso.

Finalmente realiza un detallado recuento sobre el trámite contravencional adelantado por la entidad que representa alegando la legalidad del trámite y en consecuencia solicita que se declare improcedente la acción de tutela, por lo anteriormente expuesto.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, mediante sentencia de 8 de febrero de 2023, negó el amparo de los derechos fundamentales invocados por considerar que no se cumplen el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela y que el actor cuenta con otros mecanismos de defensa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

IMPUGNACIÓN

La sentencia fue impugnada por el señor Carlos Mario Londoño Bernal, manifestando que:

- ✓ No se tuvo en cuenta la sentencia C 038 de 2020 que establece el principio de la plena identificación previo a una sanción automática sin brindar la posibilidad de defensa.

- ✓ No se tuvo en cuenta el proceso establecido en el artículo 8 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.
- ✓ No se tuvo en cuenta que presentó tutela como último recurso y como mecanismo subsidiario para evitar un perjuicio irremediable y ante la imposibilidad de usar otros medios de defensa judicial como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pues un proceso de estos requiere abogado en ejercicio que valdría más que el (los) mismos comparendo(s), el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 establece que dicho medio de control solo se puede presentar en los primeros 4 meses de ocurridos los hechos y para el caso en particular ha transcurrido mucho más tiempo. Tampoco pudo agotar la vía gubernativa pues los recursos de reposición y en subsidio de apelación a que hace referencia el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito deben presentarse en audiencia a la cual nunca pudo asistir por falta de notificación.
- ✓ Tampoco se tuvo en cuenta las más de 13 sentencias emitidas por la Corte que constituyen precedente judicial donde el Juez debe observar a la hora de tomar una decisión y del cual solo se puede apartar con una adecuada motivación.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer la impugnación de la presente acción constitucional, conforme lo consagran los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. La acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si la Secretaría de Movilidad de Medellín, vulnero los derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa, al señor Carlos Mario Londoño Bernal, por no haberle notificado en debida forma, la foto-detección Nro. D05001000000034243118, así mismo determinar si es procedente revocar la sentencia conforme a la impugnación presentada.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 refiere las causales de improcedencia de la acción de tutela, refiriendo la existencia de otros mecanismos en el ordenamiento jurídico eficaces para la protección de los derechos, salvo de la misma se considere no idónea, cuando el accionante sea un sujeto de especial protección, o cuando se configure un perjuicio irremediable. El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 reza:

*"(...) **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.** La acción de tutela no procederá:*

1º) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto..."

Referidas las anteriores generalidades, el problema jurídico en el presente asunto consiste en determinar si existió vulneración alguna a los derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa, por parte de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, cuya protección demanda el accionante.

El artículo 29 de la Constitución Política, expresa:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

En relación con la procedencia de la acción de tutela para la discusión de actos administrativos provenientes de autoridades de tránsito, el Despacho considera procedente tener en cuenta las consideraciones expuestas por la H. Corte Constitucional, la cual mediante Sentencia T 051 de 2016, señaló para un caso similar lo siguiente:

"4. Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación de requisitos de subsidiaridad e inmediatez

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo¹, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial² que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten".³

(...)

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección "cierta, efectiva y concreta del derecho"⁴, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo⁵.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

"En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de

¹ Sentencia T-583 de 2006, "Esto significa que no es recurso dentro de otro proceso judicial."

² Al respecto, revisar entre otras, las sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010.

³ Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

⁴ Sentencia T-572 de 1992.

⁵ En este sentido, por medio de la Sentencia T-889 de 2013, se determinó lo siguiente "Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela".

defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.⁶ Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.⁸" (...)

*Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. **En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.** (...)*

En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados⁹ que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes¹⁰. (...)

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es posible establecer de manera generalizada un tiempo restrictivo para el ejercicio de la acción tuitiva, en cada caso particular el juez de instancia deberá realizar un estudio que permita determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez. Como criterios de referencia, en la Sentencia T-194 de 2014, se establecieron los siguientes:

⁶ El Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que "La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante".

⁷ Sentencia T-803 de 2002.

⁸ Sentencia T-384 de 1998 y T-206 de 2004.

⁹ En la Sentencia T-830 de 2004 la Corte Constitucional manifestó lo siguiente: "El recurso de amparo, como sucede en la hipótesis de protección de todos los derechos fundamentales, es subsidiario y residual, lo que implica que si la persona cuenta con un medio defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente."

¹⁰ Sentencia T-194 de 2014. "Conviene destacar que de permitirse que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión conculcatoria de derechos, se podrían ver involucrados intereses legítimos de terceros (Cfr. Sentencias T-016 de 2006, T-158 de 2006, T-654 de 2006, T-890 de 2006, T-905 de 2006, T-1084 de 2006, T-1009 de 2006, T-792 de 2007, T-594 de 2008 entre otras.) y "los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos." (Sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.) Así mismo, se busca evitar "el uso de este mecanismo constitucional como herramienta supletiva de la propia negligencia" en la agencia de los derechos. (En el mismo sentido, sentencias T-526 de 2005, T-016 de 2006, T-692 de 2006, T-1009 de 2006, T-299 de 2009, T-594 de 2008. T-691 de 2009, T-883 de 2009, entre otras.)".

(i) La existencia de razones válidas para la inactividad¹¹(...).

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece (...).¹²

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante (...)"¹³.

Por otra parte, cuando una tutela se presenta porque el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial¹⁴, se considera pertinente, de cara al requisito de inmediatez, tener en cuenta (i) la fecha en que se profirió el acto administrativo, (ii) la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y (iii) las actuaciones desplegadas por la parte actora desde ese momento.

"5. Debido proceso administrativo.

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.¹⁵

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente (...)

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011,

¹¹ Sentencias T-1009 de 2006 y T-299 de 2009.

¹² Cfr. Sentencias T-1110 de 2005; T-425 de 2009; T-172 de 2013.

¹³ Sentencia SU-339 de 2011; T-172 de 2013.

¹⁴ Artículo 86, Constitución Política de 1991.

¹⁵ Sentencia C-214 de 1994. "En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional".

normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal"¹⁶. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"¹⁷.

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso".

En éste contexto, resalta el Despacho las subreglas desarrolladas por la H. Corte Constitucional en el trámite de éstos asuntos, las cuales se sintetizan así:

¹⁶ Sentencia T-796 de 2006.

¹⁷ *Ibídem*.

1. Deviene fundamental en las diligencias de tránsito, la notificación por la autoridad, del inicio de la actuación administrativa al afectado.
2. Conforme el alcance del artículo 29 CN, el debido proceso administrativo es un derecho fundamental que aborda las siguientes garantías.
 - 2.1. Derecho a ser oído durante toda la actuación
 - 2.2. Derecho a ser notificado en forma oportuna y conforme la Ley
 - 2.3. Desarrollo de la actuación administrativa sin dilaciones
 - 2.4. Actuación rituada por autoridad competente y con el respeto de las formas propias de cada juicio
 - 2.5. Goce de la presunción de inocencia
 - 2.6. Ejercicio del derecho de defensa y contradicción
 - 2.7. Posibilidad de solicitar, aportar y controvertir pruebas
 - 2.8. Posibilidad de interponer recursos

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la pretensión del accionante se encamina al amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa, en consecuencia, se le ordene a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, se revoque el comparendo electrónico que se relaciona a continuación:

| # | No. COMPARENDO | FECHA |
|---|-----------------------|------------|
| 1 | D05001000000034243118 | 25/06/2022 |

El accionante manifiesta en su impugnación que no se tuvo en cuenta la sentencia C 038 de 2020 que establece el principio de la plena identificación previo a una sanción automática sin brindar la posibilidad de defensa, no se tuvo en cuenta el proceso establecido en el artículo 8 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, no se tuvo en cuenta que presentó tutela como último recurso y como mecanismo subsidiario para evitar un perjuicio irremediable y ante la imposibilidad de usar otros medios de defensa judicial como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pues un proceso de estos requiere abogado en ejercicio que valdría más que el (los) mismos comparendo(s) y tampoco pudo agotar la vía gubernativa pues los recursos de reposición y en subsidio de apelación a que hace referencia el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito deben presentarse en audiencia a la cual nunca pudo asistir por falta de notificación, tampoco se tuvo en cuenta las más de 13 sentencias emitidas por la Corte que constituyen precedente judicial.

Frente a lo anterior, resulta imperioso observar las siguientes precisiones, con base en lo sentado en el Código Nacional de Tránsito y la Jurisprudencia relacionada en líneas anteriores:

1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).

2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).

3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).

4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).

5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:

a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).

b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).

c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).

6. En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).

7. En audiencia se realizarán descargos y se decretarán las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).

8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).

Analizado el acervo probatorio conforme las reglas de la sana crítica, el cual merece credibilidad por haberse aportado dentro de la oportunidad pertinente, y no ser objeto de tacha, o discusión, se tienen por demostrados los siguientes hechos:

Ahora bien, cuanto a la respuesta por parte de la Secretaría de Movilidad de MEDELLÍN, en la foto-detección impartida al señor Carlos Mario Londoño Bernal, se evidencia que la misma fue enviada dentro de los tres días hábiles siguientes a la ocurrencia de la infracción así:

| COMPARENDO NÚMERO | FECHA COMPARENDO | DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN | MUNICIPIO | FECHA ENVÍO |
|--------------------------|-------------------------|----------------------------------|------------------|--------------------|
| 053600000026223308 | 25/06/2022 | CRA 89B N 49 22 - MEDELLÍN | MEDELLÍN | 7/07/2022 |

Por cuanto la notificación se envió dentro de los tres días hábiles posteriores a la validación de la empresa de mensajería, quienes las remitieron a la última dirección registrada en el RUNT "CRA 89B N 49 22 - MEDELLÍN" de la ciudad de MEDELLÍN, obteniendo como observación "DIR.INCOMPLETA".

El señor Carlos Mario Londoño Bernal se encuentra inscrito en el RUNT registrando como dirección CRA 89B N. 49-22; así se aprecia en el documento, pág. 3 pdf 06Respuesta:

- CRA 89B N. 49-22 en Medellín.

Se desvirtúa así probatoriamente, que la entidad accionada Secretaría de Movilidad de Medellín, no le haya realizado la debida notificación de las foto detecciones a la dirección que de acuerdo con las respuesta allegada por la misma entidad accionada, certifica el operador del RUNT que efectivamente la dirección que el accionante ingresó al Registro Único Nacional de Tránsito, CRA 89B N. 49-22 en Medellín en la ciudad de Medellín, siendo la misma que aparece en las guías de servicio postal DOMINA, aportadas por la pasiva en la contestación de la tutela.

Así las cosas, ninguna vulneración a derechos fundamentales se advierte, pues la entidad accionada cumplió el procedimiento descrito en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, enviando la infracción y sus soportes por correo certificado a la dirección registrada por el accionante en el RUNT, es decir "CRA 89B N. 49-22 en Medellín en la ciudad de Medellín". dirección que no coincide con la aportada por el accionante en el libelo de tutela en el aparte de notificaciones, pues la misma corresponde al municipio de Medellín Antioquia en la Calle 54 número 81-48 apto 1504, siendo deber del accionante como ciudadano, actualizar su dirección de notificación ante el RUNT.

Es claro para el Despacho que la entidad accionada realizó las acciones establecidas en la Ley para la debida notificación de las foto-detecciones al accionante así se evidencia en las guías donde se encuentran que la residencia se encontraba "Dir Incompleta" después de dos intentos de entrega en dos fechas diferentes como se puede apreciar en dichas guías, para lo cual no es atribuible al organismo de tránsito dicha condición de no encontrar en la residencia al señor

Londoño Bernal, pues la notificación debe realizarse personalmente y ninguna vulneración a derechos fundamentales se identifica en éste contexto.

Considera esta Juez de conocimiento, que el Juez se limita al examen y verificación del acto por el cual se presume, son violadas o amenazadas las garantías superiores, y no interviene en los actos administrativos establecidos en este caso por la entidad accionada, pues para ello existen otros medios de defensa judicial como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho a través de la jurisdicción Contencioso Administrativa.

En este orden de ideas, no observa el Despacho que exista un perjuicio irremediable, sino que la solicitud es meramente patrimonial y está encaminada a la exoneración del pago de un rubro de carácter económico, asiste entonces razón al Juez A quo, en indicar que existen los medios de defensa idóneos como se expresó anteriormente para el restablecimiento de los derechos del accionante.

Respecto de la inconformidad en la impugnación en cuanto a que el A quo no tuvo en cuenta las más de 13 sentencias emitidas por la Corte que constituyen precedente judicial donde el Juez debe observar a la hora de tomar una decisión y del cual solo se puede apartar con una adecuada motivación, se aprecia cómo se enviaron los comparendos electrónicos a la dirección registrada en el RUNT y dentro de los tres días hábiles a la ocurrencia de la infracción por lo cual es completamente válido conforme el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito y la sentencia C -980 de 2010, y es el Juez quien dentro de los parámetros de la sana crítica y valoración de las pruebas, quien emite un decisión que se ajusta a derecho, pues hace un análisis minucioso para determinar que las foto detecciones efectivamente fueron enviadas a la dirección reportada en el RUNT y dentro de los términos establecidos en la norma y por lo anterior carecen de fundamento las apreciaciones del accionante.

Sin más análisis y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se confirmará la decisión proferida por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, la decisión proferida por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, que denegó los derechos fundamentales conculcados por **CARLOS MARIO LONDOÑO BERNAL**, identificado con C.C. 1.054.549.260, contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, de conformidad con las razones expuestas en los considerandos de la presente sentencia.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA FREIDEL BETANCOURT
Juez

JDC

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 013

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6acf3c7c764b1f7fb9eed6bec28c1919649f1f7fcbac80d1843e67da16ffa16**

Documento generado en 06/03/2023 01:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>